



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 654/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2006, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“Que el día 19 de Enero, iba circulando por la travesía de xxxxx, cuando al intentar esquivar dos grandes socavones que había en el centro de la



calzada, me arrimé al borde derecho de la misma, encontrándome con otro socavón, el cual ya no pude esquivar, siendo este de tal envergadura que me ocasionó la rotura de la llanta derecha delantera y daños en la trasera del mismo lado. Estos daños están recogidos en Atestado policial local.

»(...).

»Los datos del vehículos son: xxxx, xxxx”.

Solicita “el pago de los daños ocasionados debido al deplorable estado de la vía”.

Acompaña a la reclamación las facturas emitidas el 6 de febrero de 2006 por ttttt, S.A. por importe de 268,49 euros y por nnnn, S.A. por importe de 23,20 euros.

Segundo.- Consta en el expediente el informe de 23 de febrero de 2006 del Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos en el que consta:

“El camino de xxxx ha sido bacheado por la Brigada de Obras durante el presente mes de febrero, debido a que presentaba gran número de baches que se han producido durante este invierno”.

Tercero.- El 13 de marzo de 2006 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 20 de marzo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Cuarto.- El 22 de marzo de 2006 D. xxxx comparece en el Ayuntamiento de xxxx tomando vista del expediente y aportando en dicho acto la siguiente documentación:

- Atestado de la Policía Local, “Accidente de circulación en casco urbano. Expte. 165/2006”, del que interesa destacar:



“Que sobre las 20,30 horas del día 19 de Enero somos requeridos por D. xxxxx conductor del turismo xxxx matrícula xxxx, el que nos manifiesta que en la carretera xxxx de xxxxx ha reventado las ruedas del lado derecho cuando al esquivar dos baches del lado izquierdo de la vía entró con las ruedas derechas en otro bache.

»Los Agentes comprueban como efectivamente existen los baches. Se realiza informe fotográfico de los mismos.

»Es significativo informar que la vía donde se produce el incidente que nos ocupa, presenta en toda ella un mal estado del firme con numerosos baches, necesitando una reparación en la misma.

»La citada vía es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxx.

»(...).

»El vehículo presenta desperfectos en las dos ruedas del lado derecho”.

Incluye un informe fotográfico (ocho fotografías) en el que se aprecian las ruedas dañadas, delantera y trasera, del vehículo siniestrado, la calzada y los baches existentes en ésta.

- Dos nuevas facturas emitidas el 22 de marzo de 2006 por ttttt, S.A. por importe de 268,41 euros y por nnnn, S.A. por importe de 15,66 euros.

Quinto.- El 30 de marzo de 2006 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en la que se propone:

“(...) estimar la reclamación formulada por Don xxxxx e indemnizarle en la cuantía solicitada de 575,78 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 19 de enero de 2006 y se formuló la reclamación el 7 de febrero de 2006.

Ha de tenerse por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, propiedad de D. xxxxx y conducido por éste, el día 19 de enero de 2006, en la carretera xxxx xxxxx, propiedad del Ayuntamiento de xxxxx, al golpearse con un bache existente en dicha vía, ocasionando al citado vehículo daños en las ruedas, delantera y trasera del lado derecho, según quedan puestos de manifiesto en el expediente; todo ello conforme a las declaraciones contenidas en la reclamación, en los diferentes informes y, particularmente, en el atestado de la Policía Local.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el



funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente del vehículo se produjo como consecuencia de su paso sobre un bache existente en la calzada de una vía municipal (propiedad del Ayuntamiento de xxxxx, según se refleja en el atestado de la Policía Local), desperfecto de la entidad suficiente, según se desprende del expediente –informes y fotografías–, como para ocasionar los daños reseñados.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

Por último, este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento de considerar correcta la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 575,78 euros.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.